

RENOVACION JURIDICA DE LA VIDA CONSAGRADA

Principios y líneas centrales

El 25 de enero de 1959, Juan XXIII anunció la necesidad de renovar el Código de derecho canónico, llamado Pío-benedictino. La anunciada renovación jurídica debía ser, al mismo tiempo, punto de llegada y expresión dinámica de un acontecimiento eclesial anterior: el Concilio Vaticano II.

En 1963 Pablo VI instituyó la Pontificia Comisión para la revisión del *Código de Derecho canónico*. Dos etapas marcan los trabajos de esta Comisión: el período de *preparación* de los cánones (1963-1972) y el tiempo de *revisión* de los mismos (1973-1980), acompañadas ambas por una amplia labor de consulta a personas, órganos e instituciones eclesiales. Los criterios que han iluminado esta tarea de revisión jurídica han sido fundamentalmente tres: 1) máxima seriedad científica; 2) apertura a las riquezas doctrinales del Concilio Vaticano II; 3) atención esmerada a las situaciones sociales de nuestro tiempo y a las necesidades pastorales del Pueblo de Dios¹.

El tercer gran paso tuvo lugar el 4 de septiembre de 1967, cuando el primer Sínodo de Obispos discutió y aprobó los "Principios directivos de la revisión del Código de Derecho Canónico". Estos principios directivos, como los trabajos de la Comisión, han sido publicados en la revista *Communicationes*, la cual, desde 1969, ha ido publicando todas las sesiones de trabajo y la revisión de cada uno de los cánones del nuevo Código. Dicha revista será, de aquí en más, una *fuerza* imprescindible para el estudio, comprensión e interpretación, de la nueva disciplina eclesial.

1 El proceso de elaboración del nuevo Código de Derecho canónico ha sido presentado de modo sintético al principio del mismo. Es una especie de introducción histórica en la que se indican los pasos dados, los criterios orientadores, el método de trabajo...

1. EL DERECHO EN EL MISTERIO ECLESIAL

La eclesiología del Vaticano II se abre con una gran afirmación: "Y como la Iglesia es en Cristo como un sacramento o señal e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano..."². Esta dimensión sacramental del Pueblo de Dios se concreta en su misma naturaleza: "una realidad compleja, constituida por un elemento humano y otro divino"³.

Es decir, la Iglesia es, al mismo tiempo, visible e invisible, espiritual y social, institución y misterio, derecho y caridad. La eclesiología conciliar anula, de este modo, todo reduccionismo eclesial y muestra la unidad entre las así llamadas "Iglesia del derecho" e "Iglesia de la caridad". No hay cabida, pues, para los antagonismos o las dicotomías entre derecho y gracia, entre derecho y caridad.

Sin embargo, el derecho eclesial no es fin de sí mismo ni se justifica por sí mismo. No es una realidad absoluta. Por el contrario, está ordenado a la gracia e informado por la caridad. Es un instrumento pastoral, pues en la Iglesia la acción se ordena a la contemplación, lo visible a lo invisible; lo humano está subordinado a lo divino. Así lo dice el Concilio: "Es característico de la Iglesia ser, a la vez, humana y divina, visible y dotada de elementos invisibles, entregada a la acción y dada a la contemplación, presente en el mundo y, sin embargo, peregrina, y todo esto de suerte que en ella lo humano está ordenado y subordinado a lo divino, lo visible a lo invisible, la acción a la contemplación y lo presente a la ciudad futura que buscamos"⁴.

La renovación jurídica está ordenada a la transformación interior y espiritual, pues el derecho eclesial está subordinado a la gracia y la institución jurídica a los carismas. Este es el sentido y significación más profundos del derecho eclesial, tal como se desprende de la naturaleza sacramental de la Iglesia. Al mismo tiempo, esta verdad se convierte en criterio eclesiológico insustituible para valorar adecuadamente la disciplina jurídica de la Iglesia.

Las normas jurídicas sobre la Vida Consagrada no son, pues, fin de sí mismas, sino un instrumento al servicio de la fidelidad carismática propia. Son un camino de vida y para la vida de los Institutos de vida consagrada. Son una ayuda, que la misma Iglesia pone en manos de los consagrados por la profesión pública de los consejos evangélicos, en orden a favorecer la vivencia en plenitud de nuestra específica vocación eclesial. Con este espíritu debemos asimilarlas y cumplirlas.

2 LG 1.

3 LG 8.

4 SC 2.

Es cierto que las disposiciones y ordenaciones jurídicas, en cuanto obra humana, pueden tener fallos, lagunas o inconvenientes, que postulen una renovación actualizada, habida cuenta de los cambios y exigencias socio-culturales y el progreso de la reflexión teológica. Precisamente por esto, la nueva disciplina jurídica se nos ofrece como un medio para nuestra maduración espiritual, superando disposiciones obsoletas del Código Pío-benedictino (1917-1918). Más aún, como obra humana siempre estará abierta a ulteriores renovaciones. La vida suele ser más compleja que el derecho.

2. FUENTES DE LA RENOVACION JURIDICA

La nueva disciplina codicial es fruto de una doble fidelidad: al magisterio y espíritu del Vaticano II, por una parte, y a la experiencia de renovación efectuada por los Institutos de vida consagrada en la época postconciliar, por otra. De este modo, tenemos ubicadas las *dos fuentes principales* de la renovación jurídica en torno a la vida consagrada.

2.1. EL VATICANO II

El *Código Pío-benedictino* ofreció un cuerpo sistemático de leyes sobre los religiosos, abarcando todos los aspectos y fases más importantes de la vida de un instituto religioso y de sus miembros. Hasta 1917 se careció en la Iglesia de una legislación completa y sistemática en torno a la vida religiosa⁵.

El nuevo Código ha introducido diversos y profundos cambios con respecto a la disciplina jurídica contenida en el Código Pío-be-

5 El P. Marcos SAID O.P., en su artículo: *Estado actual de la reforma del código canónico de los religiosos*, Vida Religiosa 1 de marzo de 1975, pp. 122-123, indica dos hechos principales: "Primero, las viejas instituciones monásticas y también las grandes Ordenes mendicantes tenían unas tradiciones tan profundamente enraizadas y un derecho particular tan bien organizado, que apenas necesitaban ninguna intervención de la Santa Sede. En segundo lugar, el día 25 de mayo de 1566, San Pío V promulgó la Constitución Apostólica *Circa pastoralis*, en la cual prohibió severamente toda forma de vida religiosa para mujeres, excepto la de monjas de clausura con votos solemnes. Esta disposición siguió en vigor hasta el 8 de diciembre de 1900, cuando León XIII, en la famosa Constitución *Condita a Christo*, dio reconocimiento pleno de congregaciones religiosas a un gran número de instituciones de votos simples que habían proliferado mientras tanto en la Iglesia y habían sido más o menos toleradas. Estas congregaciones solamente empezaron a ser equiparadas a los institutos de votos solemnes con la promulgación del Código". La promulgación del Código Pío-benedictino acarreó, entre otros, dos grandes defectos; el primero, una acentuación excesivamente jurídica de la vida religiosa. De hecho, las Constituciones reformadas a la luz de dicho Código parecían más un tratado jurídico que una fuente de inspiración espiritual y carismática; y, en segundo lugar, una tendencia a uniformar y homologizar las distintas expresiones carismáticas de la vida religiosa, perdiendo personalidad carismática original cada uno de los Institutos religiosos.

nedictino. Los motivos de esta renovación son varios. Entre ellos: 1) el florecimiento de gran número de institutos extremadamente diferentes unos de otros, aún cuando tenían el común denominador de la profesión pública de los consejos evangélicos confirmada por los votos, y alguna forma de vida común. Esta diversidad carismática de la segunda mitad del siglo XIX y primera mitad del siglo XX sería tenida en cuenta en el aula conciliar; 2) la aparición de los Institutos seculares como nueva forma de vida consagrada, no identificada con los institutos religiosos (Ordenes y Congregaciones), abriría nuevos interrogantes a la reflexión teológica sobre la identidad de los religiosos y quienes quedaban comprendidos bajo ese nombre. Sobre esta cuestión de fondo no polemizó el Concilio Vaticano II. Cuando los documentos conciliares hablan de “religiosos” o “de vida religiosa” aparece con claridad que no utilizan esas palabras o términos en el sentido estricto que les da el Código Píobenedictino. Sin duda alguna, los Padres conciliares entienden por “religiosos” no solamente los miembros de los Institutos religiosos, sino que amplían la extensión del vocablo a los miembros de las sociedades de vida en común sin votos y a los miembros de los Institutos seculares. Es decir, usan los términos “religiosos” y “vida religiosa” en sentido amplio. 3) La vida de la Iglesia y la reflexión teológica preconiliar y conciliar son también motivos muy importantes en la renovación de la disciplina jurídica sobre la vida consagrada. El Concilio se hizo eco de esa triple realidad y se ha convertido en la fuente primera de la nueva disciplina eclesiástica, como deseaba Juan XXIII.

En el plano doctrinal, debemos citar como fuentes principales de la nueva disciplina canónica, tres grandes documentos: el capítulo sexto de la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, los nn. 33-35 del decreto *Christus Dominus*, y el Decreto sobre la renovación de la Vida Religiosa, llamado *Perfectae caritatis*. A ellos debemos añadir la Exhortación Apostólica *Evangelica Testificatio* de Pablo VI, como continuación y explicitación del pensamiento conciliar.

En el ámbito disciplinar, los Padres conciliares también renovaron muchas cosas en lo que concierne a la vida y a la acción apostólica de los Institutos de vida consagrada y de sus miembros. Así se deduce de los documentos anteriormente citados y del Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* (6.8.1966), en el que se establecen las normas a seguir en la ejecución de los Decretos: *Christus Dominus* y *Perfectae caritatis*. A ese Motu proprio le siguieron otros documentos disciplinares, que han sido tenidos en cuenta en la redacción de la nueva disciplina jurídica⁶. El nuevo Código es fruto e hijo de estas fuentes conciliares y postconciliares.

6 Entre los documentos jurídicos postconciliares, referidos a la vida consagrada podemos citar: 1) *Cum admotae* (6.11.1964); 2) *Clausuram papalem* (4.6.1970); 3) *Re*

2.2. LA EXPERIENCIA POSTCONCILIAR

Tanto el magisterio del Vaticano II como los documentos disciplinares emanados en la época postconciliar abrieron las puertas a una tarea de renovación concreta en el seno de cada Instituto de vida consagrada. Se celebraron Capítulos generales especiales para reformar las Constituciones y brotaron experiencias nuevas en la estructura y dinámica de la vida consagrada.

La Comisión encargada de elaborar la nueva disciplina eclesial sobre los Institutos de vida consagrada no ha perdido contacto con las múltiples experiencias, impulsadas por la renovación conciliar. Estas experiencias han sido variadas y múltiples. Unas positivas, otras negativas. Algunas muy curiosas y otras cargadas de fecundidad espiritual. Ha habido abusos como también han existido aciertos. Es cierto que el Código de derecho canónico renovado está llamado a corregir desviaciones y a plasmar caminos ya experimentados. Sin embargo, el nuevo Código no se presenta como anatematizador de abusos o de experiencias fallidas. Se han tenido presentes, sí, pero se ha legislado desde la positividad: no condenar y cerrar puertas, sino obtener toda la fuerza espiritual y evangélica contenida en la vida consagrada por la profesión pública de los consejos evangélicos.

La experiencia de renovación eclesial, centrada fundamentalmente en la tarea de redescubrir la identidad carismática propia de cada Instituto en conformidad al espíritu del fundador y al patrimonio espiritual específico, ha influido positivamente en la nueva disciplina canónica tanto en lo que mira al *contenido* de cada canon como en lo que se refiere a la *estructura* de los mismos. El nuevo Código no aparece pues como una novedad totalmente desconocida. Por el contrario, estamos ya, de algún modo, familiarizados con sus disposiciones y orientaciones concretas. Ya hemos aprendido a vivirlas en el período que va desde la finalización del Concilio hasta la aparición del nuevo Código de Derecho canónico. El camino no lo iniciamos en el kilómetro cero.

3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA RENOVACION JURIDICA

No es nuestro propósito, en este apartado, el exponer los diez principios generales que han guiado los trabajos de la Comisión pontificia para la renovación del Código, aunque sí los presupone-

ligionum laicalium (31.5.1966); 4) *Dum canonicarum legum* (8.12.1970); 5) *Renovationis causam* (6.1.1969); 6) *Ad Instituenda* (4.6.1970); 7) *Clericali ministeria* (27.11.1969).

mos⁷. Intentamos, más bien, ubicar las directrices globales que han inspirado, en concreto, la elaboración de los cánones referentes a la vida consagrada. Directrices presentadas por el Relator de esta sección o que fueron apareciendo en el transcurso de los diálogos de estudio⁸. Unas y otras queremos presentar aquí sintéticamente.

3.1. EXPRESAR Y PROTEGER JURIDICAMENTE LA VIDA CONSAGRADA

El derecho canónico se hace estéril cuando pierde su contacto con la vida y la reflexión teológica. Esto es cierto. Pero debemos librarnos de falsas ilusiones o expectativas. Las normas jurídicas no son ni pretenden ser un tratado teológico sobre la vida consagrada. Si esperamos esto del nuevo Código quedaremos defraudados. Pongamos un ejemplo. Los textos relativos a los consejos evangélicos sufrieron diversas y profundas modificaciones dado que, en un principio, eran textos preferentemente teológicos. Una cosa es presentar la teología de la vida consagrada y otra expresar jurídicamente esa misma vida.

Los cánones primeros o preliminares, sin embargo, son de carácter teológico-jurídico. En ellos se expone, de modo sintético, la naturaleza teológico-canónica de la vida consagrada, indicando los elementos básicos, definitorios y constitutivos, de quienes siguen a Cristo por la profesión pública de los consejos evangélicos. Además, manifiestan la índole carismática de esta vida, la necesidad de la vocación divina y la íntima relación entre la vida consagrada y la Iglesia. En estos cánones preliminares, pues, se entremezclan elementos teológicos y de la Sagrada Escritura con elementos netamente jurídicos, sin poner en peligro la precisión y claridad de las normas jurídicas.

Lo indicado nos permite deducir lo siguiente: las normas jurídicas no tienen como cometido principal y directo el ofrecernos un tratado de espiritualidad ascético-mística sobre la vida consagrada.

7 Estos diez principios generales fueron discutidos y aprobados en el Sínodo de Obispos de 1967. Los enumeramos: 1) Indole jurídica del Código; 2) Ubicación del foro externo e interno en el derecho canónico; 3) Algunos medios para favorecer el cuidado pastoral en el Código; 4) Incorporación de las facultades especiales en el mismo Código; 5) Aplicación del principio de subsidiaridad en la Iglesia; 6) Protección de los derechos de las personas; 7) Ordenación de los procesos en orden a proteger los derechos subjetivos; 8) La ordenación territorial en la Iglesia; 9) Revisión del derecho penal; 10) Nueva disposición sistemática del Código de Derecho Canónico. *Communicationes* 2, 1969, 77-85. Estos principios han incidido en la disciplina de la vida consagrada y, principalmente, los números uno, cuatro, cinco y seis.

8 El Relator de este grupo de trabajo fue el dominico maltés Marcos Said, profesor de la Universidad de Santo Tomás de Roma (Angelicum). Las directrices presentadas por el Relator pueden verse en la revista *Communicationes* 2, 1970, 170-176; 1, 1977, 54-58.

Esto compete a la teología espiritual. Lo cual no puede conducirnos a minusvalorar la disciplina canónica. No le pidamos al manzano, peras. Ello no significa, sin embargo, que el cumplimiento fiel, inspirado y ordenado a la caridad, de las disposiciones jurídicas no contenga una fuerza espiritual. Con otras palabras: quien daña los derechos de otras personas o evade sus responsabilidades jurídicas, derivadas de su específica personalidad eclesial, pone en juego su propio crecimiento espiritual. No crece en santidad. De aquí la importancia espiritual del Código, aunque no sea éste un tratado de espiritualidad ascético-mística.

Las normas codiciales son eminente y preferentemente jurídicas, con todas las implicaciones y consecuencias contenidas en el término "jurídicas". El objeto principal y esencial del derecho eclesial radica en determinar la personalidad jurídica de los distintos miembros del Pueblo de Dios, en especificar su capacidad jurídica y en ordenar el ejercicio de derechos y obligaciones. Todo ello con fuerza coactiva. Apliquemos ahora este principio a la vida consagrada. El Código define la personalidad jurídica de los Institutos y miembros de vida consagrada, determina su capacidad y ejercicio jurídicos, y especifica los derechos y obligaciones propios de la vida consagrada en sí y en relación a los demás miembros de la Iglesia. Es decir, el Código expresa y protege jurídicamente la vida consagrada.

De este modo, la disciplina canónica es, al mismo tiempo, *testimonio jurídico* de la identidad carismática de la vida consagrada y *protección orgánica y organizada* en orden a fomentar la obra misteriosa de la gracia divina en los consagrados, conduciéndolos a la plenitud de la vida según el Espíritu. No es todo nuevo ni todo viejo. En esta disciplina eclesial referida a la vida consagrada encontramos cosas nuevas y cosas viejas (*nova et vetera*). Las cosas viejas son aquellas que la Iglesia ha recibido por institución divina. Son inmutables. Las cosas nuevas brotan de la necesaria adaptación de la Iglesia a las nuevas necesidades de los tiempos. Son cambiables. Unas y otras, sin embargo, proceden del mismo espíritu del Evangelio de Cristo Jesús⁹.

Este primer criterio de renovación se ha inspirado en un texto de la *Perfectae caritatis*: "Ordenándose la vida religiosa sobre todo a que sus miembros sigan a Cristo, y se unan a Dios por la práctica de los consejos evangélicos, hay que pensar seriamente que las mejores acomodaciones a las necesidades presentes no surtirán efecto si no se vivifican con una renovación espiritual, a la que siempre hay que atribuir la fuerza principal en la ejecución de las obras externas" (2, e). Guiados por este principio, se ha querido evitar que la legislación canónica muestre una preocupación preferente sobre el aspecto externo de la vida consagrada. Las acomodaciones jurí-

9 Cfr. *Communicationes* 2, 1969, 88.

dicas (leyes, estatutos, constituciones, directorios) están ordenadas y vivificadas por esa fuerza espiritual que brota de un real y verdadero seguimiento de Cristo, tanto por parte de los consagrados como por parte de las comunidades. Un ordenamiento jurídico perfecto queda incompleto sin el eco de una renovación espiritual. Y ésta puede paralizarse o desviarse cuando le falta el complemento de una ordenación jurídica de derechos y obligaciones.

3.2. EXPRESAR Y PROTEGER LA PERSONALIDAD ECLESIAL DE LA VIDA CONSAGRADA

Esta ha sido otra de las directrices que han guiado los trabajos de la comisión. Injertar la vida consagrada en disposiciones jurídicas no ha sido tarea fácil fundamentalmente por dos razones: *primera*, dada la variedad de carismas fue necesario, desde un inicio, el conjugar armoniosamente un equilibrio entre el respeto a esa diversidad de formas de la vida consagrada y la plasmación de unos principios jurídicos comunes a todas ellas. *Segunda*, la misma identidad carismático-profética de la vida consagrada, con su fuerza renovadora propia, no podía quedar paralizada a través de unas normas jurídicas rígidamente estructuradas. Se intentó, pues, lograr un equilibrio entre estabilidad y flexibilidad jurídicas. De esto hablaremos después.

1) *Expresar y proteger la identidad carismática de la vida consagrada*

La misión sustantiva del derecho eclesial consiste en estructurar orgánica y organizadamente la vida y la misión del nuevo Pueblo de Dios. Por esto mismo, el derecho sobre la vida consagrada debe expresar y proteger la personalidad carismática de la misma, su identidad y misión eclesiales. La vida consagrada es un carisma institucionalizado y estructurado. El anarquismo carismático no es positivo, pues termina por dañar la existencia de los mismos carismas. Como tampoco es positivo el juridicismo que coarte la vida y la dinámica de los carismas. El derecho canónico ofrece un cuadro estructurado al servicio de la fidelidad al propio carisma y a la propia vocación eclesial.

Podemos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que el primer derecho y el primer deber, ambos fundamentales, que tienen todos y cada uno de los miembros de la Iglesia es el de expresar y proteger su específica personalidad eclesial. Los trabajos de renovación jurídica sobre la vida consagrada estuvieron presididos siempre por este horizonte: expresar adecuadamente el don carismático de quienes profesan públicamente los consejos evangélicos. Es decir, precisar los elementos constitutivos de la vida consagrada, afirmarlos orgánica y ordenadamente, y darles cauces jurídicos a través de los

cánones concretos. Carisma y derecho están llamados a complementarse sin destruirse mutuamente.

2) *Expresar y proteger*

la diversidad carismática de la vida consagrada

Existe una personalidad eclesial común a todos aquellos que siguen a Cristo por la profesión pública de los consejos evangélicos. Esto posibilita la existencia de un derecho común a todos ellos. Y, al mismo tiempo, cada Instituto vive y concreta los elementos constitutivos comunes en el marco específico de su propia índole carismática. Y esto posibilita la existencia de un derecho propio de cada Instituto.

La índole carismática de cada Instituto, en conformidad a la mente y la vida de su fundador, toma cuerpo en el llamado *patrimonio carismático propio*, el cual está integrado por la espiritualidad, tradición, legislación e historia, de cada Instituto. El derecho común no puede ahogar esta diversidad carismática sino apoyarla y fomentarla, porque ella hace a la belleza de la Iglesia. La legislación común no puede ni debe ahogar el patrimonio carismático propio de cada Instituto, ni ignorarlo. La renovación jurídica se ha empeñado en salvaguardar esa diversidad carismática, evitando uniformar la vida consagrada. ¿Cómo? Se ha buscado un justo equilibrio entre el derecho común y el derecho propio de cada expresión carismática.

3.3. EXPRESAR Y PROTEGER LA ARMONIA ENTRE DERECHO COMUN Y DERECHO PROPIO

El derecho común es una mediación eclesial ordenada a expresar y proteger el carisma de la vida consagrada a través de normas y principios generales. El derecho propio de cada Instituto es también una mediación eclesial destinada a testimoniar y salvaguardar la índole carismática propia de cada Instituto. ¿Qué funciones deben desempeñar y cuál es la relación existente entre derecho común y derecho propio?

El derecho común debe limitarse a los principios y normas más generales, ofreciendo, a través de los mismos, una especie de ley-cuadro, que garantice la adecuada libertad de cada Instituto para poder aplicar la disciplina común a sus propias necesidades y en conformidad al propio carisma, características específicas, fines, sanas tradiciones y misión en la Iglesia. Cuando se habla, por ejemplo, de los derechos y obligaciones de los consagrados, se indican cuáles son en línea de principio. Así, se dice que la confesión sacramental debe ser "frecuente", dando libertad a cada Instituto para precisar, en su derecho propio, cuál debe ser esa frecuencia.

De este modo, el derecho propio, expresado principalmente en las Constituciones, tiene como función encarnar los principios generales del derecho común.

Estas afirmaciones nos permiten obtener las siguientes conclusiones en orden a clarificar mejor la relación entre el derecho común y el derecho propio de cada Instituto:

- 1) el derecho común debe contener siempre principios generales precisos, evitando la minuciosidad, el detallismo y la complejidad, que hacen difícil su inteligencia. De hecho, el nuevo Código remite continuamente al derecho propio de cada Instituto, estimulando así un profundo conocimiento del mismo, de su inspiración original y de su propio patrimonio espiritual. El derecho común, además, servirá de guía para la aprobación de las Constituciones;
- 2) el derecho propio prevalece sobre el derecho común. Aunque parezca extraño, esta afirmación recoge una larga tradición jurídica, que encuentra su origen en el derecho romano. El Código será, para los Institutos de vida consagrada, criterio orientador y lugar de suplencia jurídica. Cuando se deba resolver un conflicto jurídico se acudirá, en primer lugar, a las disposiciones del derecho propio de cada Instituto. Si éstas no indican nada al respecto se acudirá al derecho común;
- 3) esta justa relación entre el derecho común y el derecho propio evita la "nivelación" o "uniformidad" carismática. Si todos los Institutos de vida consagrada tuviesen que regirse por un derecho común detallista y minucioso, o no dispusiesen de libertad para aplicar las normas generales, tendríamos, como lógica consecuencia, personalidades carismáticas difuminadas y ambiguas, en detrimento de la edificación común del cuerpo eclesial.

3.4. EXPRESAR Y PROTEGER EL EQUILIBRIO ENTRE ESTABILIDAD Y FLEXIBILIDAD

Este principio directivo de la renovación jurídica es una consecuencia lógica de los anteriores. Se basa en una distinción: una cosa son los principios constitutivos de la vida consagrada en general y de cada carisma en particular, y otra, las normas meramente disciplinares, tanto del derecho común como del derecho propio. A partir de esta distinción podemos precisar qué se entiende por estabilidad y flexibilidad jurídicas.

Estabilidad y flexibilidad en el derecho común: los elementos esenciales que determinan la personalidad eclesial de la vida consagrada deben ser sancionados con firmeza (estabilidad jurídica). Son substancialmente perennes y sólo pueden cambiarse en aquello que mira a su manifestación externa.

Por el contrario, los elementos disciplinares comunes admiten una adecuada flexibilidad para que puedan adaptarse a las condiciones y exigencias de la Iglesia y de los mismos Institutos de vida consagrada. Esta flexibilidad es absolutamente necesaria si el nuevo Código ha de ser una ayuda y no un obstáculo para la renovación espiritual de las personas consagradas. Esta flexibilidad nos habla de unas normas disciplinares dinámicas y vivas, que hacen menos duras la vida y la actividad de los Institutos de vida consagrada, y tienen presente la rapidez de cambios culturales, sociales y geográficos, dentro de los cuales deben vivir y evangelizar las personas consagradas. Un derecho disciplinar cerrado o inflexible muere rápidamente por inadaptación u oprime a quien debe cumplirlo con fidelidad.

Estabilidad y flexibilidad en el derecho propio: los valores constitutivos que configuran la personalidad carismática de cada Instituto son, en sí mismos, perennes e inmutables, so pena de cambiar la identidad carismática. Ellos marcan la estabilidad propia de cada Instituto y deben ser definidos con claridad y precisión.

Ahora bien, los estatutos disciplinares de cada Instituto son y deben ser adaptados según las necesidades y circunstancias. Más aún, la comunión básica de un Instituto se expresa en la vivencia del carisma propio, mientras la pluralidad en las formas externas de vivirlo, debe ser favorecida por los estatutos disciplinares. Unidad y pluralismo encuentran ahí su raíz y su explicación.

3.5. EXPRESAR Y PROTEGER EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

El número sobre la obediencia del decreto *Perfectae caritatis* concluye con esta invitación: "Los capítulos y consejos cumplan fielmente su función en el gobierno y expresen cada uno a su modo la participación y cuidado de todos los miembros en el bien de toda la comunidad" (n. 14).

El principio de subsidiaridad tiene diversos niveles de aplicación. Aquí nos interesa llevarlo al plano del *régimen interno* de los Institutos de vida consagrada, tanto en lo que mira a la participación responsable en el gobierno como en lo que hace referencia a los canales de representación en el mismo. El principio de subsidiaridad está íntimamente unido al principio de corresponsabilidad.

El Concilio, y desde él el nuevo Código, potencian una concepción menos monolítica y menos absolutista de la autoridad y del gobierno, que han ocasionado, en alguna ocasión, abusos de poder e interpretaciones unilaterales de la identidad carismática de cada Instituto. La participación y cooperación de cada miembro, según

competencias y responsabilidades diferenciadas, en la vida y en la dinámica de su propio Instituto y Comunidad, vienen reclamadas por el principio de subsidiaridad. Los responsables no son únicamente los superiores o los órganos de gobierno, sino todos y cada uno de los miembros, los cuales se hacen presentes y actúan a través de sus canales de representación. De hecho, la renovación post-conciliar nos ha acostumbrado positivamente a esta participación y ha inspirado un estilo de gobierno más fraterno y más evangélico, más participado y menos unipersonal.

Por otra parte, el Código, en sus disposiciones disciplinares, con-
juga el siguiente equilibrio: ni suprime el gobierno y la animación personal por gobiernos colegiales indefinidos e impersonales¹⁰, ni confía todo a la autonomía personal de los superiores desplazando los órganos de gobierno colegial, como son los capítulos y consejos. El Código arbitra una armonía adecuada entre lo personal y lo colegial.

Las formas concretas de participación y los modos prácticos de armonizar lo personal y lo colegial en el gobierno o régimen interno se dejan al derecho propio de cada Instituto. Hay Institutos que acentúan lo personal sin descartar las formas colegiales y otros favorecen lo colegial sin suprimir las competencias personales; algunos Institutos insisten en una participación democrática más directa y desde "las bases", mientras otros postulan una participación consultiva dejando la decisión final a la autoridad personal competente.

El Código, pues, inspirado en el principio de subsidiaridad, favorece la unidad interna de cada Instituto, potenciándola con una dinámica de sana descentralización. Con este principio general de participación y de representación, el Código define su postura: evitar y prevenir abusos en el ejercicio de la autoridad y del gobierno Interno. Indirectamente indica un respeto delicado hacia la persona consagrada en particular.

3.6. EXPRESAR Y PROTEGER LA IGUALDAD FUNDAMENTAL DE INSTITUTOS MASCULINOS Y FEMENINOS

Una de las críticas más duras contra el Código Pío-benedictino ha sido ésta: es discriminatorio, pues los Institutos femeninos son considerados, en algunos cánones, como menores de edad y necesitados de tutoría. Por ejemplo, el examen canónico exigido a las mujeres por el Ordinario del lugar antes de entrar a la vida consagrada y que no se pedía a los varones.

¹⁰ Algunos Institutos, muy pocos, hicieron la experiencia de poner al frente del gobierno general un triunvirato de personas en lugar de un superior concreto y personal.

Así como a nivel cristiano (de identidad cristiana) existe una igualdad fundamental para todo bautizado, sea hombre o mujer, del mismo modo a nivel de vida consagrada se da una identidad fundamental entre todos los consagrados, sean institutos masculinos o femeninos. En este sentido, no puede haber discriminaciones jurídicas. El Código nuevo es fiel a la promoción de la mujer dentro de la comunidad eclesial.

El principio canónico dice así: "Aquellas cosas que son establecidas para los Institutos de vida consagrada y sus miembros valen, por igual derecho, para uno y otro sexo, a no ser que conste otra cosa del contexto del lenguaje o por la naturaleza misma de la cosa". La norma canónica contiene un principio y una excepción ("a no ser que..."). Pero la excepción no es discriminatoria, pues vale tanto para los Institutos masculinos como para los femeninos. A este respecto, compartimos la matización que hace el P. Jean Beyer:

"Es evidente que una plena igualdad, aunque sea jurídica, puede traer consigo algunos inconvenientes. En los Institutos femeninos, en efecto, hay elementos psicológicos que deben ser respetados siempre, por estar vinculados con la misma vitalidad y fuerza espiritual de aquéllos. Por ello consideramos que al aplicar este principio debe procederse con suma prudencia, la cual, sin embargo, no impide que la autoridad competente de la Iglesia elimine inveterados abusos"¹¹.

Solamente queremos hacer un añadido para que el sentido del texto sea completo: cambiar el término femenino por masculino y el resultado será el mismo desde otra perspectiva.

3.7. EXPRESAR Y PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA DIGNIDAD HUMANA

Este principio orientativo no aparece expresamente formulado en las directrices de la Comisión, aunque sí en algunos autores¹². Ello no significa que no se haya tenido presente como telón de fondo en los trabajos de renovación jurídica.

El cristiano, por su bautismo, no renuncia a ser hombre ni a su vocación y dignidad humanas, más bien se compromete vitalmente a vivir en plenitud esa vocación en y desde Cristo Jesús, modelo perfecto de hombre. Lo mismo cabe afirmar de la persona consagrada. La gracia no destruye la naturaleza humana, como tampoco los carismas, sino que la sana, perfecciona y eleva, según el decir de Santo Tomás de Aquino. Por esto mismo, los derechos fundamentales de la persona humana y los derechos fundamentales de todo

11 J. BEYER: *Los Institutos de vida consagrada*, Madrid, BAC, 1978, 21.

12 Cfr. *ib.*, pp. 21-22.

bautizado no son anulados por el carisma de la vida consagrada en general o de un Instituto en particular, sino orientados en una perspectiva nueva y encarnados en un marco peculiar: los que brindan los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia, profesados públicamente en la Iglesia.

Esos derechos fundamentales, los del hombre como hombre y los del bautizado como bautizado, no han sido olvidados por el nuevo Código. Sus normas disciplinarias parten de ellos y los presuponen. Son derechos inalienables, aunque admitan formas o caminos distintos para ejercitarlos. La persona consagrada, en concreto, se obliga libremente a vivir esos derechos desde las exigencias espirituales de los consejos evangélicos y en el seguimiento radical de Cristo Jesús.

Este reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana no deja de ser un desafío para el derecho común y para el derecho propio de cada Instituto. Sobre todo para éste último, pues sus disposiciones normativas son más concretas, y deberán armonizar las exigencias al carisma e índole espiritual del Instituto con los derechos fundamentales de la persona humana y de la identidad cristiana. Según parece, los derechos fundamentales del cristiano vendrán consignados y especificados en la Ley fundamental de la Iglesia.

Los cánones referentes, por ejemplo, a la dimisión o expulsión de un miembro del propio Instituto manifiestan un respeto grande a la dignidad humana, dado el proceso que establecen para dicha expulsión. Con todo, la persona consagrada no puede apelar a los derechos fundamentales del hombre para defender unilateralmente y con rigor cosas que no son defendibles. Este es un punto para una reflexión más amplia.

4. LA VIDA CONSAGRADA EN EL SISTEMA CANONICO-CODICIAL

Este apartado tiene un doble objetivo: primero, ubicar la vida consagrada dentro del sistema canónico-codicial; y segundo, presentar a grandes rasgos el contenido y estructura de las nuevas disposiciones jurídicas sobre la vida consagrada.

1) *Ubicación en el nuevo Código*

El Código Pío-benedictino de 1917 ha sido calificado por algunos autores de "pagano" en su estructura y de "laical" en su codicialidad.

"Pagano", porque su división en cinco libros está inspirada en el derecho romano, en concreto, en Gayo, quien afirma: "Todo dere-

cho pertenece o a las personas, o a las cosas, o a las acciones". Según este principio divisorio, las normas jurídicas sobre los Institutos religiosos estaban ubicadas en el libro II: *Sobre las personas*. El nuevo Código, sin prescindir totalmente de esa técnica estructural romana, se aparta de la misma para inspirarse más directamente en la eclesiología del Vaticano II y en la estructura eclesial que emana de la misma. Así las disposiciones jurídicas sobre la vida consagrada están insertadas en el libro II y bajo el título: *Sobre el Pueblo de Dios*.

"Laical", porque asumió el sistema codicial, inspirándose en el código napoleónico de principios del siglo XIX. Por razones más bien apoloéticas, la Iglesia se mantuvo al margen del fenómeno codificador que vivieron los estados europeos del siglo XIX y los nuevos estados latinoamericanos. Sin embargo, la legislación eclesial unificada en 1917 asume el criterio técnico de la codicialidad y aparece el Código Pío-benedictino, iniciado por San Pío X y promulgado por Benedicto XV. De aquí el nombre de "Pío-benedictino". La codicialidad es una técnica jurídico-práctica. Y nada más. Se puede definir así: la redacción compendiosa, presentada en proposiciones y dispuesta con un orden continuo y lógico que va de lo más general a lo particular (libros, partes, secciones, títulos, capítulos, artículos, cánones). La técnica codicial, pues, es siempre relativa e instrumental, y como obra humana, siempre será susceptible de perfeccionamiento¹³.

El nuevo Código consta de siete libros:

- I Normas generales
- II El Pueblo de Dios
- III Ministerio de magisterio
- IV Ministerio de santificación
- V Los bienes temporales de la Iglesia
- VI Las sanciones en la Iglesia
- VII Los procesos administrativo y judicial¹⁴

Hemos indicado ya que los cánones referentes a la vida consagrada están insertados en el libro II. Sin embargo, es necesario advertir que existen otros lugares en el nuevo Código que afectan directa o indirectamente a los Institutos de vida consagrada y a sus miembros. No pueden ignorarse, por ejemplo, las disposiciones del

13 Algunos autores defienden, frente a la técnica codicial, la existencia de diversos estatutos jurídicos, aplicados a los diferentes aspectos de la vida de la Iglesia. Apoyan su tesis en un argumento de conveniencia: cada estatuto podría ser modificado oportunamente sin tener que renovar toda la disciplina canónica. Una cosa es cierta: tanto el Código como esos estatutos jamás serán una obra acabada y perfecta y siempre estarán abiertos a posibles modificaciones o complementaciones.

14 Los cinco libros del Código Pío-benedictino son: 1) Normas generales; 2) Las personas; 3) Las cosas; 4) Los procesos; 5) Los delitos y las penas. El nuevo Código ha distribuido de un modo más lógico el contenido inmenso del libro III (Las cosas) del anterior.

libro I (Normas generales) que afectan a todos los demás libros posteriores; los cánones referidos a los sacramentos y al culto divino, o los que hablan de la potestad episcopal y de la iglesia particular...; en éstos y otros lugares se hace referencia a la vida consagrada bajo algún aspecto. Pero, además, tendremos que tener en cuenta el contenido de la Ley fundamental de la Iglesia, en caso de ser promulgada.

2) *Esquema general de los cánones sobre la vida consagrada*

En primer lugar, ofrecemos el esquema-contenido general del libro II del nuevo Código, que consta de tres partes:

Parte I: Los fieles cristianos

- Título 1: Ministros sagrados o clérigos.
- Título 2: Obligaciones y derechos de los fieles laicos.

Parte II: La constitución jerárquica de la Iglesia

- Sección 1: La potestad suprema de la Iglesia y su ejercicio.
- Sección 2: Las Iglesias particulares y sus agrupaciones.

Parte III: Las asociaciones en la Iglesia

- Sección 1: Los Institutos de vida consagrada.
- Sección 2: Las sociedades de vida apostólica.
- Sección 3: Otras asociaciones de fieles cristianos.

Visto este esquema, se tiene la sensación que el criterio asumido para ubicar la vida consagrada en el nuevo Código es más de carácter sociológico que eclesiológico. ¿Por qué? Sencillamente porque la vida consagrada aparece bajo el título: "Asociaciones en la Iglesia". Se parte, pues, del derecho de asociación y no de la estructura carismática de la Iglesia: "Por consiguiente, un estado cuya esencia está en la profesión de los consejos evangélicos, aunque no pertenezca a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, de manera indiscutible, a su vida y a su santidad"¹⁵. El derecho de asociación es un derecho fundamental en la Iglesia. Su raíz está en el bautismo. Pero, ¿responde la estructura presentada a la eclesiológica del Vaticano II?

Desde ya somos conscientes de la dificultad de elaborar un Código perfecto que recoja, de modo definitivo y satisfactorio, los principios eclesiológicos y la diversidad de funciones, servicios, ministerios y carismas, en la Iglesia. Dentro de este margen de defectuosidad, estimo que hay principios base que responden con mayor fidelidad a la eclesiológica del Vaticano II. La estructura arriba presentada nos deja un poco perplejos. La estructura de este libro II sobre el Pueblo de Dios podría haber tenido esta distribución:

1° todo aquello que, jurídicamente considerado, es común a todos los miembros del Pueblo de Dios, respondiendo así al espíritu

eclesial del Concilio expresado en el capítulo segundo de la *Lumen Gentium*;

2º todo aquello que, jurídicamente hablando, es propio de cada vocación o estado dentro del Pueblo de Dios. Este segundo apartado se abriría en dos grandes capítulos:

a) la estructura jerárquica de la Iglesia, es decir, jerarquía y laicos, fundados en los capítulos tercero y cuarto de la *Lumen Gentium*.¹

b) la estructura carismática de la Iglesia con dos contenidos fundamentales, pero no únicos: los carismas y su institucionalización, y los Institutos de vida consagrada. De este modo, el criterio de ubicación de quienes profesan públicamente los consejos evangélicos hubiese sido eminentemente eclesiológico y en fidelidad al Vaticano II. El documento *Mutuae Relationes* sigue esta división, manifestando la propia y excelsa comunión del Pueblo de Dios que es, al mismo tiempo, espiritual y jerárquica, derivadas ambas conjuntamente de Cristo y de su Espíritu¹⁶.

En segundo lugar, presentamos los distintos esquemas elaborados sobre la vida consagrada y la estructura-contenido que nos ofrece el nuevo Código. Los esquemas han sido tres. El último y definitivo es el del Código:

Primer esquema: tenía como título: “Los Institutos de perfección”. Y después de unos cánones preliminares se articulaba en dos grandes partes: la primera, llamada parte general, contenía los elementos comunes a todos los Institutos de perfección; la segunda, denominada parte especial, presentaba los elementos propios de algunos Institutos de perfección. En esta segunda parte se hablaba: 1) de los institutos monásticos; 2) de los Institutos religiosos dedicados a obras de apostolado, bien sean clericales o laicales; 3) de las Sociedades de vida en común; 4) de los Institutos seculares; y 5) de los Institutos exentos.

Segundo esquema: ante las críticas recibidas, provenientes en su mayoría de la misma vida consagrada, se intentó reubicar el contenido, sobre todo, de la segunda parte del anterior esquema.

Este esquema mantuvo el mismo título: “Los Institutos de perfección”, y la misma articulación en su parte primera general: elementos comunes a todos los Institutos de perfección. La parte especial y segunda bajo el título: Elementos propios de cada tipo de Institutos, se reestructuró así: 1) Institutos religiosos, compren-

16 MR 5. El esquema de la primera parte de este documento critica indirectamente la estructura del libro II. Estos son sus capítulos: 1) La Iglesia como “Pueblo de Dios”; 2) El ministerio de los Obispos dentro de la comunión eclesial; 3) La vida religiosa dentro de la comunión eclesial; 4) Obispos y Religiosos consagrados a la única misión del Pueblo de Dios. Este esquema responde mejor a la eclesiología del Vaticano II.

diendo los Institutos monásticos y los Institutos dedicados a obras de apostolado (institutos canonicos, institutos conventuales e institutos apostólicos); 2) Institutos de vida apostólica asociada; 3) Institutos seculares¹⁷.

Como puede observarse, uno y otro esquema coinciden en un punto substancial: los Institutos de perfección abarcan una triple tipología: los Institutos religiosos, los Institutos de vida apostólica asociada y los Institutos seculares. Esta distribución tipológica desaparece en el último esquema, como veremos. He aquí, ampliado, el contenido base de los dos primeros esquemas ya presentados:



Tercer esquema: es el que aparece en el nuevo Código. Cambia el título. No se habla ya de Institutos de perfección sino de Institutos de vida consagrada. Comprende tres grandes títulos:

Título I: *Normas comunes* para todos los Institutos de vida consagrada.

Título II: *Los Institutos religiosos*

Capítulo 1: Las casas religiosas y su erección-supresión.

Capítulo 2: El régimen de los Institutos.

art. 1: Los Superiores y Consejos.

art. 2: Los Capítulos.

art. 3: Los bienes temporales y su administración.

17 La articulación de estos dos primeros esquemas se inspiró muy de cerca en los nn. 5-11 del decreto conciliar *Perfectae caritatis*: en el n.5 se habla de algunos elementos comunes a todas las formas de vida apostólica; en el n.7 de los Institutos puramente contemplativos; en el n.8 de los Institutos dedicados a la vida apostólica; en el n.9 de la necesidad de observar fielmente la vida monástica y conventual; y en el n.11 de los Institutos seculares. A estos números siguen los dedicados a la castidad, pobreza, obediencia y vida en común. La parte especial de los dos primeros esquemas articulaba la materia tomando como criterio las formas o estilos de vida de cada Instituto de perfección.

Quien desee ampliar este tema puede consultar la otra ya citada del P. Jean Beyer en las páginas 5-11.

Capítulo 3: Admisión de los candidatos y formación de los miembros;

art. 1: Admisión en el noviciado.

art. 2: El noviciado y formación de los novicios.

art. 3: La profesión religiosa.

art. 4: La formación de los religiosos.

Capítulo 4: Derechos y obligaciones de los Institutos y de sus miembros.

Capítulo 5: El apostolado de los Institutos y las obras apostólicas a ejercitar.

Capítulo 6: Separación de los miembros del Instituto:

art. 1: El paso a otro Instituto.

art. 2: La salida del Instituto.

art. 3: La expulsión de los miembros.

Capítulo 7: Los religiosos elevados al Episcopado.

Capítulo 8: Las Conferencias de Superiores Mayores.

Título III: *Los Institutos seculares*

En este esquema advertimos cambios muy substanciales en relación a los dos anteriores. Cambios de profundo contenido teológico como iremos viendo. En los puntos siguientes vamos a profundizar en dos temas de destacada importancia: el tema referente al título "Institutos de vida consagrada" y el que toca a la tipología. La tipología de los institutos que practican los consejos evangélicos ha sido, en mi opinión, el punto central. Hasta que no se resolvió la tipología no se pudo estructurar debidamente el contenido y estructuras jurídicas. En este asunto, el Código, dentro de la línea conciliar, clarifica las personalidades y supera ciertas ambigüedades teológicas.

5. EL TÍTULO "INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA" Y SU CONTENIDO TEOLÓGICO

Este tema está íntima y teológicamente vinculado al de la tipología. El grupo de estudio, al inicio de sus trabajos, recibió el nombre de grupo "sobre los religiosos". En abril de 1968 y por indicación del grupo encargado de estudiar "la ordenación sistemática del nuevo Código" cambió ese nombre por el de grupo "sobre los Institutos de perfección". Y, finalmente, en la estructura codicial aparece el título "institutos de vida consagrada". Nos encontramos, pues, con una triple terminología: religiosos, institutos de perfección e institutos de vida consagrada. ¿Por qué los cambios? Las razones son preferentemente teológicas, pues cada uno de esos títulos encierran contenidos diversos que es preciso clarificar. Y esto pretendemos hacer.

1) "Institutos religiosos"

El término "religiosos" es un vocablo *análogo*, capaz de ser aplicado a varias realidades con significación distinta. Para entender debidamente su extensión, contenido y aplicación, acudimos a clarificar el triple sentido del mismo:

Sentido amplísimo: por "religioso" se define aquí a quien practica los postulados propios de la virtud de la religión. Según esta primera acepción, es *religioso* todo hombre o todo bautizado que pone en ejercicio las exigencias de la mencionada virtud. El grupo de estudio no utilizó el término en este sentido dado que no respondía a su cometido ni sirve directamente para definir con precisión los "Institutos religiosos".

Sentido amplio: el Vaticano II, en el capítulo sexto de la *Lumen Gentium*, utiliza el vocablo "religiosos" para definir a todos aquellos que han recibido el llamado divino para vivir los consejos evangélicos dentro de un género de vida, reconocido formal y públicamente por la Iglesia. De lo contrario no afirmaría: "Por los votos o por otros sagrados vínculos asimilados a ellos a su manera, se obliga el fiel cristiano a la práctica de los tres consejos evangélicos antes citados, entregándose totalmente al servicio de Dios sumamente amado, en una entrega que crea en él, por nuevo y peculiar título, una dedicación al servicio y la gloria de Dios"¹⁸.

Según esta acepción "son religiosos" tanto los Institutos religiosos como los Institutos seculares. Ambos practican los consejos evangélicos dentro de un género de vida reconocido públicamente por la Iglesia. Y esto, independientemente a que los profesen por voto u otro sagrado vínculo. Sin embargo, los Institutos seculares no son Institutos religiosos¹⁹, lo cual movió al grupo de estudio a utilizar un término que abarcase a ambos sin confundirlos: Institutos de perfección.

Sentido propio: es el que nos da el nuevo Código para definir estrictamente a los Institutos religiosos, es decir, a quienes profesan públicamente los consejos evangélicos, sellando esa profesión con voto y practicando la vida en común. Como los Institutos seculares y las Sociedades de vida común no reúnen a la vez esas tres condiciones no pueden ser llamados propiamente "religiosos"²⁰.

18 LG 44.

19 PC 11: "Los Institutos seculares, aunque no son Institutos religiosos, llevan, sin embargo, consigo una verdadera y completa profesión de los consejos evangélicos en el mundo, reconocida por la Iglesia".

20 La S. Congregación para la Doctrina de la Fe hizo saber al grupo de estudio su interés porque prevaleciese el término "Los religiosos" y se hiciese mención expresa del mismo. Hay textos conciliares que nos permiten aplicar las reglas de la analogía en este caso y donde los "religiosos" son considerados como el *analogado principal*, a cuya luz deben entenderse los demás analogados inferiores o secundarios. Así en *Lumen Gentium* 44: "Per vota aut alia sacra ligamina votis propria sua ratione assimilata..."; en *Christus*

2) "Institutos de perfección"

Para el grupo de trabajo este título incluye a todos aquellos institutos que, aprobados de una u otra forma por la Iglesia, profesan públicamente los consejos evangélicos bien por votos o bien por otros sagrados vínculos. De esta categoría genérica, denominada "Institutos de perfección", quedaban excluidas las Asociaciones o Institutos sin votos públicos, aunque posean algunos elementos semejantes a los de los Institutos de perfección. Estaba pues delimitado, con claridad y precisión, el contenido de esta expresión. ¿Por qué no prevaleció? ¿Por qué no ha pasado al nuevo Código?

El nuevo Código no desea entrar ni suscitar polémicas teológicas. Y la expresión "estado de perfección" no es unilateralmente interpretada por todos. Por esto se ha evitado. Siempre será cierto lo siguiente: todo hombre está llamado a la perfección, aunque los caminos y las formas de alcanzarla sean diversos y múltiples. Lo que el grupo de estudio quería significar con el título "Institutos de perfección" se podía decir con el término "Institutos de vida consagrada" sin entrar o reavivar disputas teológicas.

3) "Institutos de vida consagrada"

En buena lógica, el género precede siempre a la especie. La categoría "Institutos de vida consagrada" es un género que se abre posteriormente a dos especies concretas: los Institutos religiosos y los Institutos seculares. Unos y otros son vida consagrada porque coinciden en los elementos que determinan lo genérico-común en ambos, a saber: primero, la profesión pública de los consejos evangélicos; segundo, la profesión puede ser por votos u otras sagrados vínculos; tercero, el reconocimiento y aprobación de la Iglesia.

Institutos de vida consagrada	[Institutos religiosos o "religiones"	[profesión de los con- sejos evangélicos por <i>voto</i>
		Institutos seculares		profesión por voto o profesión por otros sagrados vínculos

Indicamos finalmente otros títulos que fueron apareciendo en el grupo de estudio:

Dominus 33: "Religiosis omnibus, quibus in iis quae sequuntur sodales accensentur ceterorum Institutorum consilia evangelica profitentes, iuxta propriam cuiusque vocationem, officium..."; y en *Perfectae caritatis* 1: "Ut autem praestans... quae non nisi principia generalia respiciunt accommodatae renovationis vitae ac disciplinae religionum atque, indole propria servata, societatum vitae communis sine votis et institutorum saecularium".

- “Los religiosos y otras formas de vida consagrada”: respondía a la sugerencia de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe de mantener explícitamente el nombre “religiosos” como sumo analogado de otras formas de vida consagrada;
- “Los que profesan los consejos evangélicos”: no englobaba a las Sociedades de vida común, en un momento del trabajo en que no se tenía clara todavía la tipología de la vida consagrada;
- “La vida según los consejos evangélicos”: fue el título más amplio y genérico. De mantenerse esta nomenclatura, en esta parte del Código se debía hablar de todo fiel cristiano, pues la vida según el espíritu de las Bienaventuranzas y de los consejos evangélicos es ley común para todos los seguidores de Cristo Jesús;
- Otros títulos se distinguían según el énfasis recayese sobre las personas o los institutos. Así: “Los consagrados por los consejos evangélicos”, “La vida consagrada por los consejos evangélicos”, “Los religiosos y los miembros de los Institutos seculares y Sociedades de vida común”; o “Los Institutos de vida consagrada por los consejos evangélicos” y los “Institutos de vida consagrada”²¹. Este último ha pasado al nuevo Código.

6. LA DIVERSIDAD TIPOLOGICA DE LOS INSTITUTOS

Esta cuestión se hizo presente en todos los trabajos del grupo de estudio. Fue un verdadero cruce de opiniones y posiciones²². Y condicionó la redacción, contenido y ubicación, de cada uno de los apartados y cánones particulares. Sin perder de vista, en las reuniones de estudio, los datos contenidos en el magisterio del Vaticano II. Partamos de él.

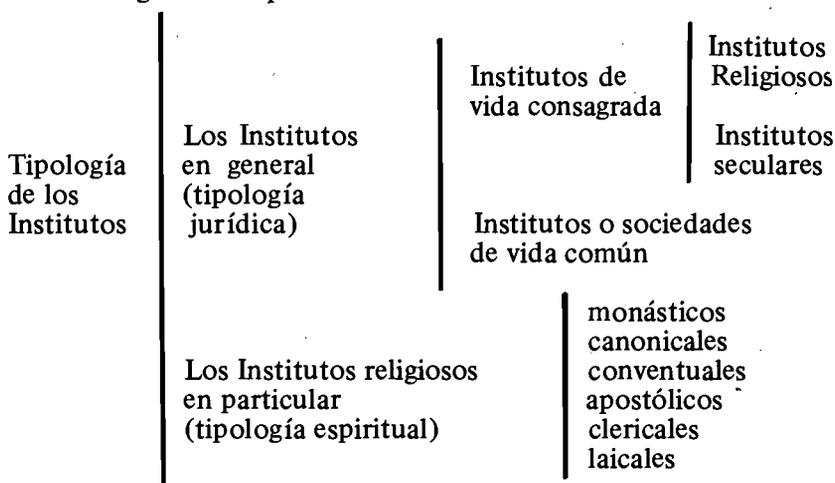
En relación a este tema, el Vaticano II nos brinda dos datos fundamentales: 1) superó, suprimiéndola, la tipología contenida en el Código Pío-benedictino: institutos exentos y no exentos, institutos de votos simples e institutos de votos solemnes, institutos contemplativos, activos y mixtos; 2) ofrece una diversidad tipológica de los Institutos religiosos, basada, no en la diversidad de organización y de régimen, sino en la diversidad de formas de espiritualidad: monástico, canonical, conventual, apostólico²³. Estos datos nos obligan a dividir el tema en una doble dirección: ver, en primer lugar, los elementos que determinan la personalidad jurídica de cada Instituto en general, y, en segundo lugar, examinar la cuestión sobre la tipología de los Institutos religiosos en particular. Todo ello tiene una finalidad clara: respetar la identidad carismática de

21 *Communicaciones* 2, 1978, 177-179.

22... Cfr. *Communicaciones* 2, 1978, 174-177; 2, 1979, 343-344; 1, 1981, 401-404

23 *PC* 7-11.

cada Instituto evitando la “nivelación”. Para mayor precisión insertamos el siguiente esquema:



La explicación del esquema la hacemos a través de proposiciones y procediendo de lo general a lo específico de cada una de las tipologías señaladas, es decir, de lo común y coincidente a lo específico y diferenciador:

Institutos: elemento común a todos, pues coinciden en ser asociaciones reconocidas públicamente en la Iglesia e institucionalizadas (= Instituto) por la autoridad eclesial competente;

Institutos de vida consagrada: elementos de carácter jurídico que los definen: la profesión pública de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y el elemento común anteriormente indicado. La profesión puede ser bien por votos, bien por otros sagrados vínculos. En estos elementos coinciden los Institutos religiosos y los Institutos seculares.

Institutos religiosos:

- 1) elementos jurídicos comunes a todas las formas de Institutos religiosos: a) profesión pública de los consejos evangélicos; b) señalada esa profesión por voto; c) vida fraterna en común;
- 2) se diferencian por los diversos estilos y formas de vida y de espiritualidad: monásticos, canonicales, conventuales, apostólicos, clericales, laicales. El grupo de estudio, en un principio, estimó conveniente insertar en el nuevo Código unos cánones definitivos de estas distintas tipologías espirituales. Ante la dificultad de que todos los Institutos religiosos se viesen reconocidos y representados se optó por no ubicarlos en el nuevo Código, favoreciendo sí, como lugar más apto, el derecho propio de cada Instituto religioso. Además, esa tipología es de carácter espiritual y el Código es eminentemente jurídico.

Institutos seculares: sus elementos configurativos de tipo jurídico son: a) profesión pública de los consejos evangélicos; b) sellada esa profesión por voto u otros sagrados vínculos; c) la secularidad: tienden a la perfección de la caridad viviendo en el siglo y tratando los asuntos seculares. Pueden o no llevar vida fraterna en común. En relación a los Institutos religiosos: primero, tienen un elemento común: la profesión pública de los consejos evangélicos; segundo, un elemento común o diferenciado: la profesión es por voto u otro sagrado vínculo, mientras que los Institutos religiosos siempre es por voto; tercero, un elemento claramente específico y propio: la secularidad.

Instituto o Sociedades de vida común: o sociedades de vida apostólica: a) no hacen profesión pública de los consejos evangélicos ni por voto (“sine votis”) ni por otro sagrado vínculo. En esto se diferencian tanto de los Institutos religiosos como de los Institutos seculares; b) tienden a la perfección de la caridad mediante una vida fraterna y apostólica en común²⁴.

7. TERMINOLOGIA RENOVADA

Los términos, en el derecho, no son una cuestión secundaria o bizantina. Detrás de ellos y a través de ellos se expresan la capacidad jurídica de las personas y el ejercicio de sus derechos y obligaciones. El nuevo Código ha sido elaborado en conformidad a estos criterios en el uso de la terminología:

- *Claridad y precisión*: toda ambigüedad o equivocidad en el uso de los términos nos introduce en los vericuetos de la interpretación y nos obliga a acudir a los peritos que no siempre los encontramos a la vuelta de la esquina. El Código evita directamente las definiciones precisas y acabadas. Sí nos ofrece algunas definiciones *in obliquo* (indirectamente). Por ejemplo, no define la vida religiosa, ni la pobreza, ni la casa religiosa... pero nos brinda elementos para obtener una definición, cuya elaboración encontramos en los manuales y en los tratados de derecho canónico. El nuevo Código ha conseguido una terminología precisa y clara, aunque necesitaremos familiarizarnos con ella;
- *Uniformidad en el uso de los términos*: no utilizar términos diferentes para referirse a la misma realidad. Por ejemplo, en un canon utilizar el término “Moderador Supremo” y en otros los de “Superior General” o “Moderador General”. En derecho la

24 Las palabras “consagración” y “profesión”, dada esa diversidad tipológica no tienen siempre el mismo significado teológico-jurídico. Hay un más y un menos: “Esta consagración será tanto más perfecta cuanto por vínculos más firmes y más estables se presente mejor a Cristo, unido con vínculo indisoluble a su esposa, la Iglesia” (LG 44). Este aspecto merece una reflexión más profunda.

uniformidad de los términos es fundamental para evitar confusiones. La uniformidad está siempre al servicio de la claridad y la precisión;

Terminología general pero abierta: tratándose de un derecho común, el Código recurre a los términos genéricos, dejando libertad a cada Instituto para que en su derecho propio concrete los términos generales de acuerdo a su espiritualidad y tradiciones. Así, por ejemplo, no aparecen los términos "Orden", "Compañía", "Congregación", sino el término general "Instituto"; no se utilizan los términos "Guardián" (franciscanos) o "Prior" (dominicanos), sino el genérico "Superior", aunque en las Constituciones de franciscanos y dominicanos se pueden utilizar aquellos nombres; la unión de varias comunidades se llama "Provincia" en muchos Institutos e "Inspección" en los salesianos, mientras que el Código utiliza el nombre "Parte del Instituto"...²⁵. Existe pues una armonía entre la terminología general del Código y la terminología propia de cada Instituto.

FR. EMILIO BARCELON, OP.